



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin Romero

SENADOR PROVINCIA DUARTE

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 18/8/21 HORA 2:15

RECIBIDO POR Luana Jiménez

LEY GENERAL DE EQUIPARACIÓN DE BENEFICIOS, SANCIONES Y CONEXOS EN LA INCLUSIÓN LABORAL PARA PERSONAS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.

Destinado a una verdadera inclusión laboral en el sector privado y Estatal a personas con discapacidad, por medio de coberturas de beneficios gubernamental del 50% del sueldo, que se integrará a la suma aportada por los empleadores, mediante deducción del monto del pago al Estado dominicano del impuesto interno anual ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente de su empresa o negocio.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la constitución de la República, ordena en su Artículo 8º.- Función Esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas; que la ley 5-13 establece "Que la legislación positiva nacional se presupone en toda materia normativa, dirigida y pensada hacia el logro del disfrute igualitario de bienes y servicios por parte de toda la población, así como el respeto a los derechos de las personas, sin tomar en consideración otra cosa que su condición de ser humano";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que Ley 5-13 establece los objetivos de la Integración social Y económica de las personas con discapacidad, con la finalidad primordial de su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegidos o reservados que asegure a las personas con discapacidad obtener empleo en el mercado de trabajo, siguiendo el espíritu del artículo 7, numeral 7, de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el convenio 159, sobre la readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la parte VII, Artículos 32 al 35, por lo que el organismo rector asegurará que las instancias públicas correspondientes y privadas apliquen las medidas necesarias para lograr estos objetivos ;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Artículo 82, de la ley 5-13 sobre la Provisión Económica de las Personas con Discapacidades establece que: El Estado tiene la obligación de asegurar la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse, de manera efectiva al sistema productivo nacional; que la República Dominicana es signataria de diversos convenios internacionales y cartas sobre el tratamiento legal y social de las personas con discapacidades, por lo que procede su reafirmación mediante la legislación adjetiva;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la ley 5-13 establece: Que la Constitución Dominicana ha establecido variantes a las leyes de la nación, consignando el carácter de “orgánicas” a todas aquellas que desarrollen derechos fundamentales, entre otros aspectos de regulación; que además la ley 5-13 establece: “Que cualquier ordenamiento que propenda a la igualdad debe tender a la erradicación de todo género de discriminaciones, y por ende ser capaz de no exhibir en su seno privilegios especiales o preferencias, sino instrumentos capaces de realzar las posibilidades de ejercicio de sus prerrogativas como iguales”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 5-13 en el Artículo 90, establece que: Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), la creación y puesta en funcionamiento de la “Unidad de Orientación Laboral y Colocación para Personas con Discapacidad” a fin de coordinar esfuerzos conjuntos para fomentar la integración y el empleo de las personas con discapacidad; que además les corresponde la colocación de las personas con discapacidad que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa, y asegurar el cumplimiento de las cuotas de empleos establecidas en la ley;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 513 establece que el Poder legislativo y el Poder Ejecutivo, así como el Ministerio de Trabajo, de Seguridad Social y el CONADIS, pueden y deben impulsar leyes, programas y acciones destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inclusión laboral, entre los que se encuentran las personas con Discapacidad; que más del 70% de dichos grupos vulnerables aún no gozan de los beneficios establecidos en las prerrogativas de la citada ley, correspondiente a lo referente a su inclusión laboral; que la Ley No. 513 prevé que las personas con discapacidad deben alcanzar los más altos niveles de igualdad, así como el reconocimiento en su condición de obligados frente a los deberes que les son correlativos e inherentes a la persona humana, sin procura de privilegios especiales, pero sí protegerles de todo acto o proceso discriminatorio;

CONSIDERANDO SÉTIMO: Que resulta necesario prever acciones directas de promoción del empleo de personas trabajadoras con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables, a través de medidas tendientes a interesar a los empleadores privados en su contratación; que el Estado dominicano, a través de sus organismos pertinentes, creará condiciones y velará por la inclusión laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia, y a gozar de una vida digna.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la ley No. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana “no prevé incentivos a las instituciones y empresas que se apeguen a las disposiciones citadas en dicha ley”; que por motivo a ello el sector privado no se motiva a engrosar su empleomanía con personas con discapacidad; que el espíritu de la Ley 5-13 era de amparar y garantizar la igualdad de derechos y la equiparación de oportunidades a todas las personas con discapacidad, pero a la fecha no se ha llevado a cabo y se han puesto trabas a su aplicación;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley 5-13 “no establece fecha límite” para su puesta en funcionamiento con sanciones y exenciones dispuestas a las instituciones y empresas para la aplicación de esta ley;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que con la presente equiparación a la Ley 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana se busca adicionalmente crear incentivos a las instituciones y empresas que se apeguen a las disposiciones citadas en dicha ley, como forma de que las mismas patrocinen y promuevan la captación laboral de las personas con discapacidad dentro de sus empresas e instituciones, a la vez de establecer fechas limitativas que obliguen a las mismas a dicha captación de esos valiosos recursos humanos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana. Que deroga la Ley No. 42-00, de fecha 29 de junio de 2000. G. O. No. 10706 del 16 de enero de 2013.

VISTA: La Ley esencial NO. 42-00 del 29 del mes de junio del año 2,000, modificada y derogada.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;

VISTA: La recomendación 168, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del año 1983;

VISTO: El convenio 159, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas, de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

VISTO: El Artículo 18 del Protocolo de San Salvador sobre Protección a los Minusválidos, de la Organización de Estados Americanos, del año 1988;

VISTAS: Las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1993).

VISTAS: Las conclusiones y recomendaciones de la reunión subregional para América Central, Panamá, República Dominicana de la Organización Internacional del Trabajo "hacia la igualdad de oportunidades en la integración socioeconómica de las personas con discapacidad" del año 1997.

VISTA: La declaración del Foro Internacional de Liderazgo de Mujeres con Discapacidades, del año 1997.

VISTA: La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada en el 29 período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en fecha 6 de junio de 1999.

VISTA: Las diferentes iniciativas de clamor de las personas con discapacidad, profesionales y representantes de los grupos vulnerables para una ley de cobertura de beneficios, sanciones y tiempo de aplicación en la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que culmine la ley 5-13 referente a una verdadera inclusión, como base primordial a una efectiva integración social y económica.

VISTA: La iniciativa de esta ley en diferentes países del mundo.

El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), programa amplio destinado a facilitar la inclusión laboral en el sector privado y en el sector público, a las personas trabajadoras y trabajadores, técnicos y profesionales con discapacidades, aplicando los beneficios, sanciones y conexos al empleado y al empleador, dispuesto por esta ley.

Artículo 2º — Crear la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), compuesta sola y exclusivamente para tales fines, por un (1) delegado funcionario de la dirección de empleo del Ministerio de Trabajo, y dos (2) delegados funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), quienes tomarán las disposiciones por consenso y por mayoría, bajo responsabilidad de sus firmas, y pudiendo ser estos colocados o removidos por sus superiores de sus respectivas instituciones.

Artículo 3º — Crear el Registro Nacional para Empleadores y Trabajadores con Discapacidad, a cargo de la Dirección Nacional de PILTRADIS, donde las personas y los empleadores que participen del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS) deberán previamente ser registrados.

Artículo 4° — Podrán inscribirse en el citado Registro (Art. 3°), todos las personas con discapacidades y empleadores que demanden participar del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad, ya sean del sector público o del privado. Los nuevos empleadores, registrados para tales fines podrán participar de los incentivos del Componente de Beneficio de Deducción (CBD), estipulado en el **Artículo 10°** de la presente ley.

Artículo 5° — Mediante la presente ley, todas las empresas, entidades, organismos, ministerios del estado, organizaciones e instituciones públicas y privadas que funcionen en el territorio dominicano, estarán obligadas, en un plazo no mayor de seis (6) meses después de dictada la siguiente ley, al cumplimiento de la Ley no 5-13, que establece que al menos el 5% de los trabajadores en las instituciones públicas y el 2% en las privadas sean discapacitados, en los términos que expresa esta ley.

PARRAFO I: El cómputo se realizará sobre el total de trabajadores de la empresa, dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente y cualquiera que sea la forma de relación laboral que vincule a los trabajadores con la empresa.

PARRAFO II: Quedarán excluidas de la misma, aquellas empresas cuyas faenas mayoritarias sean incompatibles con la salud de una persona discapacitada.

PARRAFO III: A su vez, se considerará justificado el incumplimiento, en los casos de no presentarse suficiente número de personas con discapacidades para cubrir los puestos que les corresponden de acuerdo a este artículo, toda vez notificado a los organismos normativos del PILTRADIS y al ministerio de trabajo.

PARRAFO IV: Si el empleador desea incorporar definitivamente un mayor número de beneficiarios, podrá superar la cantidad establecida a su escala correspondiente, gozando igualmente de las virtudes y derechos de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La obligación impuesta por esta ley deberá hacerse efectiva a más tardar dentro de 6 meses, contados desde su publicación. Pasado este tiempo se procederá a sancionar las empresas que no la hayan aplicado, según lo dispuesto en esta misma ley.

Artículo 6° — Los empleadores, una vez inscriptos en el Registro de la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), y para gozar de los beneficios de esta ley, firmarán un Convenio de Adhesión al Programa de Inclusión Laboral para las Personas Trabajadores con Discapacidad, dispuesta en la presente ley, con el PILTRADIS, en el que constarán necesariamente:

a) La cantidad de beneficiarios a incorporar;

b) La jornada de trabajo, entendiéndose por tal la jornada regulada en los artículos dispuestos para tales fines en el Código Laboral Dominicano.

c) El expreso compromiso de pago a los beneficiarios en dinero necesario para alcanzar el salario establecido para la categoría de que se trate en el Convenio de Trabajo aplicable a la actividad o empresa, el que no será superior a la correspondiente OCHO (8) horas diarias y según lo establecido por nuestro Código Laboral Dominicano.

d) La cobertura de compensación del estado dominicano en el pago de las correspondientes contribuciones patronales y terminales sobre el salario, referido en el inciso anterior y en acuerdo con los beneficios que las leyes les otorgan, "no excederán de diez (10) salarios mínimos", como alcance de tope máximo de salario mensual, para ser beneficiario de la presente ley. Por lo que queda deducido que a cualquier persona con discapacidades cuyo salario sobrepase el equivalente a diez (10) salarios mínimos en su categoría establecido por el código laboral dominicano, la empresa o institución le cubrirá el excedente del sueldo, beneficios y derechos laborales, con solo el derecho de deducción ante la DGII de cobertura de esta ley por parte del estado, al tope de un máximo de 10 salarios mínimos, ya citados.

e) La obligación de aplicar a los beneficiarios las condiciones de trabajo de su categoría establecidas en el Convenio de Trabajo aplicable y en los acuerdos de empresa.

BENEFICIOS E INCENTIVOS DE ESTA LEY:

Artículo 7º — A los beneficiarios que cumplan actividades laborales para un empleador en virtud de la celebración de las disposiciones de esta ley, se les garantizará la igualdad de trato y gozarán de todos los derechos y se cumplirán todas las obligaciones que la normativa laboral y de seguridad social reconoce a los trabajadores, desde el día de su efectiva incorporación a la empresa.

Artículo 8º — El empleador deberá mantener como condición de vigencia de la presente Ley durante todo su término, una dotación total de personal no inferior a la declarada o estimada según su escala de empleomanía, al momento de su inscripción en el Registro de Empleadores.

Artículo 9º — El beneficiario percibirá un salario del empleador, dispuesto por éste según la características de la labor del mismo, debiendo integrar la suma necesaria del 100 % del sueldo, para alcanzar el aporte a cargo del trabajador y su contribución como empleador, correspondientes a un salario mensual, a los efectos de que el empleador acceda a la prestación de obra social.

Artículo 10º. — Componente de Beneficio de Deducción (CBD). Vistos el Art. 9º, se establece que el vínculo laboral entre el empleador y el beneficiario incorporado a la empresa, en el marco de la presente ley, se regirá por los tipos de contrato de trabajo establecido según el Código laboral dominicano, estableciéndose un aporte del estado a través del Componente de Beneficio de Deducción (CBD), dentro del cual se deducirá del impuesto interno a pagar a la DGII durante el año fiscal por el empleador, y a su favor, el 50% de la suma total del sueldo anual de cada empleado discapacitado que labore en la empresa, como fines de incentivo del estado dominicano a la inclusión laboral de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 11º. — El incentivo económico a través del CBD que efectuará el Estado Dominicano a través de la DGII, a los beneficiarios que cumplan actividades laborales para un empleador, en virtud de la celebración de los mencionados convenios de esta ley, mantiene el carácter de subsidio al empleo de trabajadores desocupados con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables. No resultando aplicable por lo tanto a otras personas o grupos de personas no catalogadas como discapacitados, de acuerdo a las normativas y definiciones dispuestas para tales fines por el CONADIS.

Artículo 12º. — Facúltese a la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), para que dicte las normas relativas a la implementación, desarrollo y operación de la presente Ley.

Artículo 13º. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán para fines de Fuente de Financiamiento al "Ministerio de Hacienda". En la Jurisdicción de "Programa de Ayudas Sociales".

ASISTENCIA LEGAL:

Artículo 14º. —

De la capacitación e inserción laboral:

El Estado, a través de los organismos pertinentes y en aplicación a la ley 5-13, promoverá la capacitación laboral de las personas con discapacidad, creando programas especiales con el fin de permitir e incrementar su inclusión laboral.

Artículo 15º. La Dirección Nacional de PILTRADIS proveerá informaciones sobre sus derechos, recursos e instancias amigables y legales a las personas empleadas con Discapacidad.

Artículo 16º. — El Ministerio de Trabajo ofrecerá la debida asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia y de acuerdo al código laboral dominicano.

Artículo 17º. — En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se revise la presente Ley, deberá estar presente el PILTRADIS como representante oficial del sector laboral.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES

Artículo 17º. — A partir de su promulgación, la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

INCORPORACIONES

Artículo 18º. — A partir de su promulgación, quedan incorporadas a la presente ley: Los límites de su puesta en ejecución de manera inmediata, el límite del plazo no mayor de seis (6) meses para las instituciones oficiales y empresas privadas, luego del PILTRADIS haber elaborado y publicado los reglamentos, dada la promulgación de la presente ley.

SANCIONES

Artículo 19°. — Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en la presente ley y en el Código Penal dominicano.

Artículo 20°. — Los valores resultantes por multas o por cualquier concepto de violación a la presente ley, según se estipule en el Código Penal, serán depositados de manera especial en un fondo común que se destinará exclusivamente para las actividades y funciones del PILTRADIS.

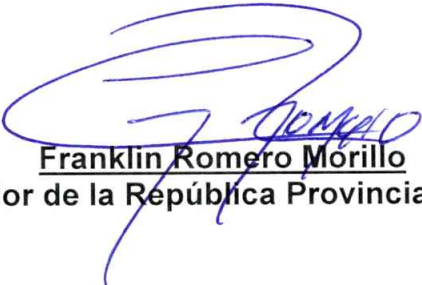
Artículo 21°. — Los empleadores que incumplan cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, podrán ser sancionados, cerrados (parcial o indefinidamente), e inhabilitados para participar de todos los beneficios otorgados por la misma, incluyendo el **CBD**, por el término de tres (3) años, teniendo el empleador que mantener la escala de puesto laboral de personas con discapacidad correspondiente.

Artículo 22°. — La persona empleada con discapacidad y su empleador, beneficiarios de la presente Ley, deberán regirse durante todo su término laboral por los mismos reglamentos y disposiciones expuestos en el código laboral dominicano. Queda establecido que el empleador debe cubrir los derechos laborales terminales del empleado, según lo dispuesto por el código Laboral Dominicano.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23°. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se conformará en un plazo no mayor de sesenta (60) días la Dirección Nacional del Programa de Inclusión Laboral para Personas Trabajadores con Discapacidad (PILTRADIS), quien a su vez tiene la responsabilidad de la elaboración de los reglamentos en un plazo no mayor a los tres (3) meses a través de su conformado Directorio Nacional.

Iniciativa presentada por...


Franklin Romero Morillo
Senador de la República Provincia Duarte



A-R/LPJ